SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] (JCE), quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm.1497-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 1450-*

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *2022-SSEN-00740 dictada en fecha 20-07-2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para asuntos de familia, con motivo de la demanda en impugnación de filiación paterna, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA de oficio* (sic) *las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 924-24, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; y **c)** dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictado en fecha 21 de noviembre de 2024, en el que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, depositado el 29 de noviembre de 2024.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 29 de noviembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en impugnación de filiación paterna a [redacted], alegando no ser su padre biológico conforme el resultado negativo de una prueba de ADN; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00740, de fecha 20 de julio de 2022, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la demandada, acogió la demanda y ordenó la nulidad del reconocimiento que había hecho como padre el demandante, así como la modificación del acta de nacimiento; **c)** la indicada decisión fue apelada por la

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demandada, y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00139, de fecha 10 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 924-24 de fecha 18 de octubre de 2024, anteriormente descrito, cuyo ministerial indicó haberse trasladado a la avenida [redacted] Sadhala núm. 56, sector Cerro Alto, del municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, domicilio de su requerido, quien lo recibió en persona. En el mismo acto del procedimiento fue emplazada la [redacted], dirigiéndose el ministerial a la avenida Las Carreras, centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio dicha entidad, actuación que fue recibida por "Kemily Hernández", quien dijo ser "secretaria" de la requerida.

8) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado válido por ser notificado al primero en su propia persona, y a la segunda, en su domicilio social reconocido, siendo el acto recibido por una persona con calidad para ello.

9) Conforme resulta del expediente, al no comparecer el correcurrido [redacted], esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

10) En cuanto a la correcurrida [redacted], es preciso advertir que el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, dispone que: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso". En esas atenciones, no procede pronunciar el defecto en su contra por ser una entidad del Estado, creada mediante la Ley núm. 35, del 8 de marzo de 1923, y a pesar de que no reposa en el expediente su memorial de defensa ni la notificación correspondiente, esto no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme al derecho.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) La contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en impugnación de filiación paterna, lo cual es relativo al estado de las personas. De lo expuesto se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, consignados en el artículo 68 y los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que la decisión sea debidamente motivada, conforme los numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone los requisitos de redacción de la sentencia, exposición de los puntos de hecho y derecho, así como violación al principio de congruencia.

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* rechazó su recurso basándose en una prueba de ADN ya existente, sin valorar la solicitud de una nueva prueba, lo cual vulnera el principio dispositivo —que otorga a las partes el control del proceso— y el efecto devolutivo de la apelación, que obliga al tribunal de segundo grado a conocer el fondo del litigio como lo hizo el juez de primera instancia. Además, que la alzada validó una prueba de ADN cuestionada por la apelante sin permitirle presentar una nueva, excediendo sus atribuciones y afectando su derecho a ser oída y a defenderse lo cual constituye una violación al debido proceso, respaldada por jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0331/14 y TC/0233/20) que refuerza la importancia del debido proceso como garantía de justicia y equidad en los procedimientos judiciales. También aduce que la sentencia carece de una exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos, lo que infringe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión que impide a las partes comprender la decisión y limita el derecho a recurrir. Finalmente, la recurrente sostiene que decisión de la alzada no se corresponde con los hechos ni con las peticiones de la apelante, lo que vulnera el principio de congruencia procesal; que según el Tribunal Constitucional (TC/0465/19) esta incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia afecta su validez y coherencia.

15) Para sustentar la sentencia impugnada, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

transcritos a continuación:

> *…La parte recurrente pretende la revocación de la sentencia que acoge la demanda en impugnación de filiación paterna interpuesta por el señor* [redacted] *y que declara la nulidad del reconocimiento realizado por este en el acta de nacimiento de la inscrita en el libro No. 00132-A, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio no. 0137, acta no. 000937, año 1992, de la Oficialía del Estado Civil de Santiago de los Caballeros, a favor de la inscrita* [redacted]*; sobre la base de que dicha sentencia fue dada en su defecto, y no tiene confianza en el estudio practicado. 13.- El desconocimiento de paternidad o impugnación de filiación busca aniquilar una relación jurídica que se habría fundado sobre base incierta. […] La regla general de la prueba está en el artículo 1315 del Código Civil y establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; por lo que, en la presente demanda es la parte demandante quien debe probar sus pretensiones. En ese mismo orden ha sido juzgado: La determinación de la verdadera filiación del individuo depende actualmente de los resultados de la prueba de ADN, la cual ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. La prueba de la filiación estuvo apoyada durante largo tiempo sobre el empirismo, y las presunciones hechas por la ley y los jueces sin carácter científico. (SCJ, la. Sala, 11 de mayo de 2011, núm.9,* [redacted]*. 1206). Constituye esta prueba la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad. Es por esto, que existiendo ya una prueba realizada de ADN en el expediente, no es necesario realizar una nueva prueba, en razón de que la misma ha arrojado un resultado definitivo que nos indica que el señor* [redacted] *no es el padre de la hoy recurrente, y tampoco se ha demostrado la irregularidad de tal medio de prueba, ni ninguna causa para restarle valor, que por demás el argumento de la parte recurrente relativo a que la audiencia en primer grado transcurrió en su defecto, del acto contentivo de la demanda se determina que esta fue legalmente citada por lo que se rechazan sus pretensiones. Con motivo de todo lo anterior, es de lugar señalar que esta Corte determina que la sentencia*

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emitida por la juez a quo realiza una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

16) De la sentencia impugnada se advierte que [redacted] solicitó la revocación del fallo de primer grado, que acogió la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta por el señor [redacted] y que declaró la nulidad del reconocimiento efectuado a su favor, fundamentada en que dicha sentencia fue dictada en defecto y en que la prueba de ADN presentada como medio probatorio no se considera confiable.

17) Es pertinente retener que el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se invoca como medio de casación, implica que el examen del litigio se traslada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, por aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de ello se deriva que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[2].

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y mantener la sentencia dictada en primera instancia, debido a que

2 SCJ-PS-22-2175, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los documentos que sustentaban el caso, específicamente el acta de nacimiento de [redacted] y el resultado de la prueba de ADN emitido por el Laboratorio Referencia en fecha 9 de mayo de 2022, demostraban que el reconocimiento que había hecho el demandante no se correspondía con la realidad, pues la experticia reflejó que no era el padre biológico. Además, advirtió que la parte demandada solo cuestionó la validez de la prueba genética basada en que debía realizarse en un laboratorio de su confianza, sin presentar evidencia alguna que respaldara su argumento respecto de los elementos que afectaban la credibilidad del examen genético.

19) En este caso, dada la naturaleza y características del asunto sometido a decisión del órgano jurisdiccional *a quo*, correspondía a la ahora recurrente aportar pruebas que contrarrestaran el reporte de ADN presentado por el demandante original. Sin embargo, en la sentencia impugnada que haya solicitado ante la jurisdicción de fondo la realización de un nuevo examen. Tampoco, en ocasión del presente recurso de casación, se ha presentado prueba alguna que evidencie el depósito algún elemento de convicción cuya valoración haya sido omitida en perjuicio de su derecho a la defensa. Por tanto, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa respecto a los planteamientos y pruebas discutidas, pero no lo hizo.

20) Ha sido juzgado en esta sede casacional, que la realización de una prueba de ADN, aunque puede ser ordenada de oficio por los jueces, tiene carácter facultativo cuando se

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

trata de demostrar la filiación de una persona mayor de edad, como ocurre en el presente caso. Dicha facultad se convierte en obligación únicamente cuando la prueba se realiza en beneficio de un menor de edad, en virtud del interés superior del niño y el orden público de protección[3]. En la especie, al no configurarse esta excepción, se concluye que la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, ya que corresponde a las partes aportar las pruebas de los hechos que alegan, incluyendo la solicitud de medidas de instrucción necesarias para sustentar sus pretensiones, conforme al principio dispositivo invocado por la actual recurrente.

21) En virtud de lo anterior, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por cuanto la alzada analizó nueva vez los pormenores de la demanda que la apoderaba, así como los hechos y las pruebas aportadas, determinando que procedía el rechazo del recurso al comulgar con el razonamiento del primer juzgador, sin que con esto haya incurrido en violación del principio dispositivo, del debido proceso, del derecho de defensa ni del efecto devolutivo del recurso, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

22) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 46, 29 de enero de 2020, BJ 1310

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión. En ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

23) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como fue expuesto en el contexto de legitimación de lo juzgado según el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución, así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacifica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

[4] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, BJ 1336

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

25) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, contrario a lo que aduce a parte recurrente, la corte *a qua* tuteló los derechos reclamados, sin transgredir los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo cual le ha permitido a esta

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 **(**2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

corte de casación verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 4 y 73 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, del 20 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*